REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1726

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00731, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Comercial Marlyn, SA. la cual no ha depositado memorial de defensa a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 328/2024 de fecha 23 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la rresolución de determinación núm. ALHE/FIS RES No.207-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13, notificándole al contribuyente Comercial Marlyn, SA., los resultados de determinación con relación al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales que conforman el año 2011, no conforme con la decisión administrativa interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR-293-2014, la cual rechazó la resolución, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00731, de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de octubre de 2014, por la entidad COMERCIAL MARLYN, SA., contra la Resolución de Reconsideración núm. No. RR-293-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-293-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al precedente TC/009/13, artículo 69.4 y 10 de la Constitución Dominicana que genera falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad tributaria, invasión en la potestad prevista por los artículos 328 del código tributario y 15 de la norma general 07-14 (autorización de rectificativas) por errado valor probatorio, así como transgresión a la doctrina jurisprudencial. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación a la potestad de fiscalización. **Quinto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación y falta de motivos derivada de la violación a precedentes TC/009/13 Y TC/704/18. transgresión al artículo 328 del Código Tributario y La NORMA GENERAL 07-18, Art. 10" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]o

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

8. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

9. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

10. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, falta de motivación, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no motiva debidamente la forma en la que el recurso contencioso justificaba la improcedencia de la resolución revocada.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahi que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Alegan, que los jueces de fondo no motivaron sobre la ponderación realizada de manera detallada de la documentación depositada por la recurrente, sino que hicieron una mera enunciación de la misma una vez culminado el listado y decidieron que con motivo a esta corresponde la revocación del acto administrativo, lo cual resulta ser violatorio a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/574/18.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para dictar la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente, entidad COMERCIAL MARLYN, S.A., lo siguiente: " se procedió a efectuar el ajuste por la suma de RD$431,793.64, por concepto de "Operaciones no Declaradas", en razón de que la recurrente procedió a declarar operaciones gravadas en el formulario IT-1 del referido periodo fiscal por la suma de PD539,005.00; sin embargo, al consultar las operaciones reportadas por los terceros relacionados, éstos remitieron a través del formato de compras de bienes v servicios deducibles (606), los comprobantes fiscales A[redacted]00000004, A[redacted]00000005, A[redacted]00000006, A[redacted]00000007, A[redacted]00000008 y A[redacted]00000009, para sustentar adelantos de ITBIS, costos y gastos del Impuesto sobre la Renta, y que representan operaciones realizadas por la recurrente por la suma de RD$470,798.64, de donde se origina la citada diferencia ajustada no declarada, no obstante estar gravada con dicho impuesto, de conformidad

con los articulos 335, 336,337, 339, 341 y 353 de la Ley No. 11-92; en consecuencia, dicha omisión demuestra que la recurrente no cumplió cabalmente con su obligación tributaria, al omitir una gran parte de las operaciones realizadas con esos terceros relacionados, como manda la ley que rige la materia." 27. En esa tesitura, esta sala ha verificado que la parte recurrente COMERCIAL MARLYN, S.A., a los fines de probar sus argumentos, ha depositado copia de comunicación de fecha 10 de octubre de 2014 emitida por la sociedad comercial Amway Dominican Republic, Lle, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmada y sellada la cual indica lo siguiente: "Distinguidos Señores por está vía hacemos constar que al Contribuyente Comercial Marlin S.A. RNC 101805544 por error. en fecha se declararon números de NCF en el mes Octubre que correspondían a meses de anteriores, Estos NCF son los siguientes: NCF A[redacted]00000004, NCF A[redacted]00000006, NCF A[redacted]00000007, NCF A[redacted]00000008, NCF A[redacted]00000009. En vista de que el periodo 2011 para nuestra compañía ha sido fiscalizado, dicho periodo se encuentra cerrado y no tenemos la posibilidad de rectificar este error. Sin otro particular por el momento y quedando a su disposición para aclarar cualquier duda." 28. De lo anterior este Colegiado ha verificado de los documentos aportados, que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reconoce tanto en la resolución de reconsideración como en su escrito de defensa que "luego de verificar que las facturas que sustentan la impugnación realizada fueron generadas por la propia recurrente a sus clientes y que fueron reportadas por estos a la Dirección General de Impuestos Internos, lo que permitió concluir que la empresa Comercial Marlin, S. A., hizo la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presentación de la declaración jurada en el mencionado impuesto de manera incorrecta e inexacta y por tanto, le fue hecha una determinación de obligación tributaria acorde con las reales operaciones realizadas por la empresa." 29. Por consiguiente, al estudiar los documentos que conforman el presente expediente conjuntamente con las pretensiones de las partes, esta Sala tiene a bien advertir, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el tercero Amway Dominican Republic, Llc, ha admitido que fue quien reportó de forma errónea los Formatos de Envio de Compras de Bienes y Servicios (Formulario 606), en perjuicio de la recurrente, la entidad COMERCIAL MARLYN, S.A., no es menos cierto que, a quien le correspondia realizar las rectificaciones y justificar dichos reportes como bien ha sido indicado por la misma recurrida, era a ese tercero. Por lo que este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-293-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

13. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de

haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

14. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este primer medio de casación examinado.

15. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

16. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00296
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comercial Marlyn, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la bien motivada necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

17. Así las cosas, atendiendo a que los citados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00731, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]o.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.